

ANEXO NUMERO 4

Tabla de horas extraordinarias

Categoría	Horas 50 por 100	Horas 150 por 100
Ingenieros y Licenciados	173	288
Jefe de División	161	268
Jefe Administrativo	155	258
Jefe de Sección	148	246
Contable, Cajero y Taq. idioma ex- tranjero	142	236
Oficial Administrativo	136	226
Auxiliar Administrativo	104	173
Auxiliar Administrativo (primer año).	—	—
Cobrador	99	164
Conserje, Ordenanza y Telefonista ...	98	162
Aspirante Administrativo	67	111
Botones (16 a 18 años)	64	107
Botones (14 a 16 años)	32	54
Encargado general	139	232
Jefe o Encargado de Almacén	129	214
Capataz	124	206
Chófer de primera, Oficial de primera y Aserrador Afilador	115	193
Chófer de segunda, Oficial de segunda y Aserrador	113	188
Mozo especializado	106	176
Mozo no cualificado, Vigilante, Porte- ro, Sereno y personal de limpieza.	105	175
Personal de limpieza (por horas)	—	—

El importe de las horas extraordinarias se incrementará con la cantidad que corresponda por premio de antigüedad que tenga asignado el interesado.

ANEXO NUMERO 5

Pagas extras mayoristas

Categoría	18 de Julio	Navi- dad	Bene- ficios	San José Artesano
Ingenieros y Licenciados ...	16.664	16.664	16.664	2.976
Jefe de División	15.474	15.474	15.474	2.857
Jefe Administrativo	14.879	14.879	14.879	2.738
Jefe de Sección	14.284	14.284	14.284	2.619
Contable, Cajero y Taq. idioma extranjero	13.689	13.689	13.689	2.500
Oficial Administrativo	13.093	13.093	13.093	2.381
Auxiliar Administrativo ...	10.000	10.000	10.000	2.024
Auxiliar Administrativo (primer año)	9.523	9.523	9.523	1.904
Cobrador	9.523	9.523	9.523	1.904
Conserje, Ordenanza y Te- lefonista	9.523	9.523	9.523	1.785
Aspirante Administrativo.	6.636	6.636	6.636	1.369
Botones (16 a 17 años)	6.636	6.636	6.636	1.369
Botones (14 a 16 años)	3.107	3.107	3.107	893
Encargado general	13.212	13.212	13.212	2.976
Jefe o Encargado Almacén.	12.248	12.248	12.248	2.976
Capataz	11.784	11.784	11.784	2.738
Chófer primera, Oficial primera y Aserrador Afilador	10.927	10.927	10.927	2.619
Chófer segunda, Oficial segunda y Aserrador ...	10.748	10.748	10.748	2.500
Mozo especializado	10.034	10.034	10.034	2.440
Mozo no cualificado, Vigi- lante, Portero, Sereno y personal limpieza	10.000	10.000	10.000	2.381
Personal limpieza (por hora)	—	—	—	—

Estas gratificaciones extraordinarias se incrementarán con la cantidad que tengan asignada por premio de antigüedad.

ANEXO NUMERO 6

Pagas extras minoristas

Categoría	18 de Julio	Navi- dad	Bene- ficios	San José Artesano
Auxiliar Administrativo ...	9.760	9.760	9.760	2.024
Aspirante Administrativo.	6.419	6.419	6.419	1.369
Encargado de carbonería.	11.605	11.605	11.605	2.619
Chófer primera y Oficial primera	10.498	10.498	10.498	2.470
Chófer segunda y Oficial segunda	10.356	10.356	10.356	2.440
Mozo especializado moto- carro	9.856	9.856	9.856	2.262
Mozo especializado	9.856	9.856	9.856	2.202
Mozo no cualificado	9.856	9.856	9.856	2.202
Conductor de motocarro ...	9.856	9.856	9.856	2.202

Estas gratificaciones extraordinarias se incrementarán con la cantidad que tengan asignada por premio de antigüedad.

ANEXO NUMERO 7

Trienios minoristas

Categoría	Trienios
Auxiliar Administrativo	195
Aspirante	—
Encargado de carbonería	232
Chófer primera y Oficial primera	211
Chófer segunda y Oficial segunda	207
Mozo especializado motocarro	199
Mozo especializado	198
Mozo no cualificado	198
Conductor de motocarro	198

El plus de permanencia regulado en el artículo 8.º del Convenio se fija en 111 pesetas.

MINISTERIO DE COMERCIO

154 ORDEN de 2 de enero de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-2	20.000
Boquerón, anchoa y demás engrañados frescos, salvo los de tamaño inferior a 15 centímetros destinados al consumo directo	Ex. 03.01 B-2	20.000
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-2	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados, salvo los de tamaño inferior a 15 centímetros destinados al consumo directo ...	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engraulidos.	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de enero de 1976.

CALVO-SOTELO

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

155 . ORDEN de 2 de enero de 1976 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor.

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	315
Maíz	10.05 B	1.112
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	482
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas, veza, algarroba y almortas)		
	Ex. 11.03	195
Harina de altramuces	Ex. 11.03	210
Semillas oleaginosas:		
Semilla de algodón	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	237
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino		
	Ex. 12.02 A	210

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	240
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	300
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	240
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	240
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	300
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	10
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	10
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-4	10
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	10
Aceite refinado de girasol ...	15.07 A-2-b-7	10
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10
Aceite refinado de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	23.01 A	330
Harina y polvos de pescado.	23.01 B	10.000
Torta de algodón	23.04 A	240
Torta de soja	Ex. 23.04 B	300
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	300
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	248
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	210
Torta de colza	Ex. 23.04 B	210
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz Berkäse y Appenzel:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 14.225 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 15.784 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 15.784 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 15.380 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 16.974 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100
— Igual o superior a 16.974 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100

Pesetas
100 Kg. netos